



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 0297 2025-A-MPS

Chimbote, 19 MAR. 2025

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 38556-2024 de fecha 05 de setiembre de 2024 que contiene el Recurso de Apelación presentado por el administrado SOLANO RAMIREZ RONALDO contra la Resolución de Multa N° 3893-2024/MPS-GAT de fecha 16 de mayo de 2024; Informe N° 312-2025-SGC-GAT-MPS de fecha 26 de febrero de 2025, emitido por el Sub Gerente de Cobranzas de la Gerencia de Administración Tributaria; Proveído N° 317-2025-GAT-MPS, de fecha 03 de marzo de 2025, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria; Informe Legal N° 317-2025-GAJ-MPS de fecha 03 de marzo de 2025, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, concordante con el Artículo I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que las Municipalidades Provinciales y Distritales, son los órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Sub numeral 1.1 del núm. 1) del art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, señala que entorno al Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece respecto de la facultad de contradicción administrativa que; *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por la citada normativa, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*;

Que, el art 289 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, establece: El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación (...);

Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito en el inc b) del art 6.2 prescribe: Son documentos de imputación de cargo los siguientes: inc b) En materia de Tránsito Terrestre: La Papeleta de Infracción de Tránsito o la Resolución de Inicio ...";

Que, por su parte el art 6.3 de la acotada norma legal prescribe que: El documento de imputación de cargos debe contener: inc. a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa ...";

Que, de conformidad con el art 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, establece: "El administrado puede interponer únicamente el Recurso de Apelación. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 163-2025-A/MPS de fecha 17 de febrero de 2025, se encargó por el periodo del 18 de febrero al 09 de marzo de 2025, las funciones del despacho de alcaldía al Teniente Alcalde Lic. Felipe Juan Mantilla Gonzales, por ausencia de su titular por motivos de vacaciones y con Resolución de Alcaldía N° 222 de fecha 07 de marzo de 2025, se amplió la encargatura de sus funciones hasta el 29 de marzo de 2025;



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0297

Que, con Resolución de Multa N° 3893-2024/MPS-GAT de fecha 16 de mayo de 2024 el Gerente de Administración Tributaria resolvió: ARTÍCULO 1°: SANCIONAR a SOLANO RAMIREZ, RONALDO (186100), conductor(a) del vehículo de Placa de Rodaje N° T2Z-374, con la sanción pecuniaria de multa ascendente a S/ 2,575.00. Soles (50% de la UIT), al haber incurrido en la infracción al tránsito con código M.02:"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, comprobada con el examen respectivo.", otorgándosele el plazo de quince (15) días hábiles para su cancelación a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse el procedimiento de cobranza coactiva. A la sanción establecida se adiciona el importe de tres (S/3.00) Soles, por derecho de Gastos Administrativos (RED). ARTÍCULO 2°: SANCIONAR a SOLANO RAMIREZ, RONALDO, con la suspensión de la Licencia de conducir por tres (3) años, en mérito a los hechos y fundamentos expuestos en la infracción de tránsito sancionada, la cual será inscrita en el Registro Nacional de Sanciones respectivo. ARTICULO 3°: Considerar como responsable y deudor solidario del pago de la sanción establecida en artículo precedente a GONZALES MORALES, YESENIA DEL PILAR(208463), identificado con DNI/RUC N° 40179175, con domicilio en URB. EL TRAPECIO II ETAPA Mz B Lt 7 CHIMBOTE - SANTA - ANCASH; en calidad de propietario del vehículo de Placa de Rodaje N° T2Z-374, con el cual se cometió la infracción al tránsito terrestre. ARTÍCULO 4°: NOTIFICAR la presente Resolución conjuntamente con el Informe Final de Instrucción N° 3893- 2024-REFPT-SGC-GAT-MPS de fecha 16 de mayo del 2024. ARTICULO 5°: Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de apelación previsto en el artículo 15° del D.S. N° 004-2020-MTC dentro del plazo de 15 días hábiles desde su notificación. De no presentarse recurso alguno dentro del plazo señalado la resolución quedará firme;

Que, con Expediente Administrativo N° 38556-2024 de fecha 05 de setiembre de 2024 que contiene el Recurso de Apelación presentado por el administrado SOLANO RAMIREZ RONALDO contra la Resolución de Multa N° 3893-2024/MPS-GAT de fecha 16 de mayo de 2024, solicita la Nulidad Total de la citada Resolución, y alega que mediante Resolución Final N° 3893-2024 se le atribuye responsabilidad administrativa por supuesta infracción de tránsito, la misma que nunca ha sido notificado válidamente para poder ejercer su derecho de defensa;

Que, con Informe N° 312-2025-SGC-GAT-MPS de fecha 26 de febrero de 2025, el Sub Gerente de Cobranzas, concluye: 3.1 En los presentes actuados se aprecia que el recurrente SOLANO RAMIREZ RONALDO, había interpuesto el recurso impugnativo de apelación el 05 de setiembre de 2024, es decir dentro del Plazo Legal, de impugnación de la Resolución N° 3893-2024-MPS-GAT; 3.2 Se remite los actuados a su despacho a fin de elevarse a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de evaluar y continuarse con la tramitación del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes antes mencionados;

Que, mediante Proveído N° 317-2025-GAT-MPS, de fecha 03 de marzo de 2025, la Gerencia de Administración Tributaria deriva a la Gerencia de Asesoría Jurídica para atención legal que corresponda;

Que, mediante Informe Legal N° 426-2025-GAJ-MPS de fecha 11 de marzo de 2025, el Gerente de Asesoría Jurídica alega que, se ha verificado que el presente recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal estipulado en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el artículo 15 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. Dicho plazo es de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución impugnada;

Que, en el presente caso, no obra constancia de notificación de la Resolución N° 3893-2024-MPS/GAT. Sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 27, inciso 27.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, se considera que el administrado tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución al haber realizado actuaciones procedimentales que permiten inferir razonablemente dicho conocimiento. Dicho artículo establece lo siguiente: "También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal la solicitud de notificación realizada por el administrado con el fin de que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad";



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0297

Que, en ese sentido, al haber interpuesto el recurso de apelación el 05 de septiembre de 2024, se entiende que el administrado tuvo conocimiento de la resolución impugnada y, por tanto, se cumple con la finalidad de la notificación. Es así que, el recurso cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 124 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de acuerdo a los antecedentes y medios probatorios, obra la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 295997 (Fs. 05), de fecha 11 de setiembre de 2023, mediante la cual se identificó que la persona de SOLANO RAMIREZ RONALDO, conducía un vehículo de Placa de Rodaje N° T2Z - 374, encontrándose inmerso presuntamente en la comisión de la infracción tipificada como MUY GRAVE con el código M-02, consistente en "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal", y cuya sanción establece una multa equivalente al 50% de la UIT el cual será inscrito en el Registro Nacional de Sanciones;

Que, el numeral 7 del Art. 326 del Reglamento Nacional de Tránsito, referido a las observaciones del efectivo de la Policía Nacional del Perú ha realizado la intervención en la vía pública o ha detectado o intervenido en la detección de infracciones mediante medios electrónicos, computarizados u otros mecanismos tecnológicos o, en su caso, del funcionario de la autoridad competente. Al respecto, es de señalar que, en el campo de observaciones de la referida papeleta de infracción al tránsito, si esta llenado correctamente por el efectivo policial que intervino. Es decir, la papeleta de infracción ha sido llenada tal como lo exige el Art.326 del Reglamento Nacional de Tránsito, considerando sus campos esenciales. Además, es preciso indicar que, en el campo de observaciones del conductor, este no cuestiona la intervención, por el contrario, debe tenerse en cuenta el certificado de dosaje etílico N 0057-16196 cuyo resultado es de 1.40 G/L, y cuya sanción establece el pago de multa equivalente al 50% de la UIT vigente a la fecha de pago, suspensión de la licencia de conducir por 03 años, de acuerdo al Anexo Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones de Tránsito Terrestre;

Estando de acuerdo con los considerandos precedentes y en uso de las facultades que confiere el Artículo 20° numeral 6) de la Ley N° 27972; Ley Orgánica de Municipalidades y Resolución de Alcaldía N° 222-2025-A/MPS de fecha 07 de marzo de 2025;

## SE RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el administrado **SOLANO RAMIREZ RONALDO**, contra la Resolución de Multa N° 3893-2024-MPS/GAT de fecha 16 de mayo de 2024, al quedar demostrado que no se configuran vicios de nulidad del acto administrativo, conforme lo dispone el art 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Confirmar en todos sus extremos la resolución apelada.

**ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR al administrado SOLANO RAMIREZ RONALDO.**

**ARTICULO CUARTO.-** Encargar el cumplimiento de la presente resolución a Gerencia Municipal, Gerencia de Administración Tributaria y demás áreas pertinentes.

**ARTICULO QUINTO.-** Encargar a la Gerencia de Tecnología de la Información y Comunicación, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de esta Municipalidad.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

Lic. Felipe Juan Mantilla González  
ALCALDE (e)